



Santiago, uno de marzo de dos mil veinticuatro

A fojas 106, a lo principal: téngase presente; al primer otrosí: por acompañados; al segundo otrosí: por acompañados.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1°. Que, Natalia Ludmila Smolko Laur acciona de inaplicabilidad respecto de los artículos 177 y 810, inciso final, del Código de Procedimiento Civil, en el proceso Rol N° 3998-2024, sobre recurso de revisión, seguido ante la Excma. Corte Suprema;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura;

3°. Que el artículo 93, inciso primero, N° 6, y el inciso decimoprimer del mismo, de la Constitución Política, se complementan con la preceptiva que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numeral 3°, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisibles cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación;

4°. Que, es necesario examinar, precisamente, si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en dicha gestión;

5°. Que, la requirente acciona en el proceso Rol N° 3998-2024, sobre recurso de revisión, seguido ante la Excma. Corte Suprema. Aquel fue deducido en contra de sentencia de fecha 22 de marzo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Valdivia;

6°. Que, resulta relevante considerar que con fecha 14 de febrero de 2024 la Excma. Corte Suprema resolvió la inadmisibilidad del recurso de revisión deducido.

7°. Que, en razón de lo expuesto, atendido el estado procesal de la gestión *sub lite*, no es posible afirmar la subsistencia de una gestión judicial pendiente en lo que respecta al conflicto constitucional denunciado por la actora, atendido el estado procesal de la gestión pendiente invocada. En nada ello resulta modificado ante la solicitud de nulidad procesal promovida por la requirente, en cuanto, además de haber sido desestimada, no versa sobre la procedencia de las normas cuestionadas que ya han sido aplicadas en la gestión.

8°. Que, así, no cumpliéndose con el esencial requisito de existir una gestión pendiente, en la que resulte determinante la aplicación del precepto cuestionado, tal como ha razonado en fallos anteriores este Tribunal Constitucional, la acción constitucional deducida no puede prosperar (STC roles N°s 500, c. 4; y, 1276, c. 4°).

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N°



3 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

**SE RESUELVE:**

Que se declara derechamente inadmisibile el requerimiento deducido en lo principal de fojas 1.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

**Rol N° 15.219-24-INA.**

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señor Héctor Mery Romero, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



39B6B9F8-DC67-4C67-B536-E11DB3768F1F

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.